



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 045**  
**Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: NIVIA BIOLEDY ÁLVAREZ MALES**  
**Accionado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA**  
**DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA**

**Rad.: 190014003001202000119-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora Nivia Bioledy Álvarez Males, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el dieciocho de agosto de 2020, dentro de la referenciada acción de tutela.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Derechos fundamentales invocados:** petición, debido proceso e igualdad.

**1.2. Conducta que causa la vulneración:** la accionada secretaría no ha emitido respuesta a la solicitud radicada por la actora el día dieciocho de noviembre de 2019 (sic).

**1.3. Medida provisional:** ninguna.

**1.4. Pretensiones:**

La accionante solicitó al Juzgado de primera instancia que, mediante decisión de fondo, se tutelaran los deprecados derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenara a la pasiva contestar de manera clara, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición elevado el dieciocho (sic) de noviembre de 2019.

## **1.5 Fundamentos fácticos.**

La promotora de la acción constitucional señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El veintiocho de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán profirió el fallo No. 051, decisión que quedó ejecutoriada el veintitrés de noviembre de esa misma anualidad.
- ✓ Dicha sentencia ordenó al Municipio de Almaguer, entre otros puntos, el pago de prestaciones sociales como docente a la accionante, causadas desde el primero de enero de 1997 hasta el doce de diciembre de 2002.
- ✓ El veinte de noviembre de 2019 radicó una petición ante la accionada secretaría, cuyo radicado es el No. CAU2019ER048957, con la cual solicitó la expedición de una nueva certificación de historia laboral, donde se reconozca que su ingreso a la carrera docente tuvo lugar el primero de enero de 1997, como fue declarado por el mentado fallo del juzgado administrativo, y no como quedo consignado en el certificado de historia laboral No. 36791 del veintiséis de agosto de 2019.
- ✓ La pasiva no ha emitido contestación frente a lo requerido.

## **1.6 Fundamentos probatorios:**

Con el escrito de tutela allegó copia del aludido derecho de petición, radicado el veinte de noviembre de 2019.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien mediante auto del cuatro de agosto de 2020, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días al Departamento del Cauca y a la Secretaría Departamental de Educación y Cultura del cauca, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. A dicha providencia se le dio total cumplimiento.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Cauca.**

El secretario de dicha entidad argumentó que:

- ✓ La solicitud radicada por la actora ha sido contestada en 3 oportunidades: Oficios 4.8.2.6-2049 y 4.8.2.6-2050 del veintisiete de noviembre de 2019, con radicados de salida No. SAC CAU2019EE048049 y SAC CAU2019EE048097, respectivamente, y el Oficio 4.8.2.6-1129 del seis de agosto de 2020.
- ✓ La entidad que representa no es la obligada a acatar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, sino el Municipio de Almaguer, razón por la cual, remitió la solicitud de la accionante a dicho ente municipal para que procediera a proferir los respectivos actos administrativos en cumplimiento de la mencionada decisión judicial, para que, una vez hecho lo anterior, remitiera la documentación pertinente a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca y, con base en la misma, proceder a expedir la solicitada certificación laboral en los términos expuestos por la actora.
- ✓ La imposibilidad para satisfacer los ruegos de la actora se debe a que la entidad obligada, esta es el Municipio de Almaguer, no ha cumplido con su deber, pese a la existencia de una fallo en firme en su contra, para lo cual la accionante debería acudir al mecanismo idóneo y eficaz para su acatamiento, como lo es el proceso ejecutivo, y no a la tutela.
- ✓ Por lo anterior, consideró que la accionada secretaria no ha vulnerado los deprecados derechos fundamentales de la actora, por lo que argumentó que no está legitimada en la causa por pasiva y solicitó la vinculación del Municipio de Almaguer, por ser el único obligado a cumplir la aludida decisión judicial y la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional.

#### **4. Actuación del a quo.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió negar la solicitud de amparo, en atención a la respuesta brindada por la pasiva a finales del 2019, con la cual se evidencia la inexistencia de trasgresión alguna de garantías superiores y se entiende satisfecha la pretensión de la actora desde ese entonces, independientemente del sentido de la misma.

Respecto de la solicitada vinculación, arguyó que esta no era procedente, ni necesaria, pues, en lo que a la tutela atañe, la obligación que recae sobre el Municipio de Almaguer no puede ser aquí debatida.

## **5. La impugnación.**

La accionante impugnó la sentencia dentro del término, solicitando la revocatoria de la misma, fundándose para ello en la solicitud que hizo su contraparte de vincular al trámite tutelar al Municipio de Almaguer, para que este cumpliera las órdenes judiciales dictadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, expidiendo los respectivos actos administrativos y, una vez hecho esto, remitiera los documentos pertinentes que le permitieran a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca expedir la solicitada certificación laboral. Igualmente destacó la omisión del citado municipio para responder el requerimiento realizado por la accionada entidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si la decisión del juez de primer grado, que denegó la solicitud de amparo, se encuentra ajustada a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión tomada por el a quo se ajusta a la legalidad, y por lo mismo la decisión será confirmada, ya que la pasiva acreditó debidamente el otorgamiento oportuno de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la actora, aún antes de la interposición de la tutela, así su contenido no sea

favorable a la interesada, por lo que en el presente asunto no existe una trasgresión de las deprecadas garantías superiores.

En cuanto a la solicitada vinculación al Municipio de Almaguer, esta Judicatura avala la postura del Juez de primer grado en el sentido de considerar que esta resulta innecesaria e improcedente, porque dicho ente no es el competente para resolver la petición de la certificación de historia laboral que la actora requiere, sino de dar cumplimiento al fallo judicial dictado por un juez de lo contencioso administrativo, para lo cual la señora Álvarez Males dispone del mecanismo ordinario de defensa, es decir, el proceso ejecutivo, del que no ha hecho uso, pese a que la mentada sentencia cobró ejecutoria hace 8 años, por lo que la tutela no puede ser utilizada con el propósito de sustituir la acción principal.

### **3.1 Jurisprudencia aplicable al caso.**

✓ Sentencia T-077 de 2018:

*«En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*(...)*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*(...)*»

### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la

Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

### **3. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que la accionante interpuso acción de tutela con miras a que, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, se ordenara a la accionada Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Cauca brindar respuesta de fondo a su solicitud, radicada el veinte de noviembre de 2019, con la cual requirió que se modificara la fecha de inicio de su vinculación laboral como docente al primero de enero de 1997, tal como fue reconocido en el fallo No. 051 del veintiocho de octubre de 2011 y, con base en ello, se le expidiera un nuevo certificado de historia laboral donde conste esta novedad, ya que de no hacerse lo anterior, se estaría afectando sus derechos pensionales.

La accionada dependencia departamental manifestó que: (i) la mentada solicitud ya había sido contestada oportunamente, con antelación a la interposición de la acción de tutela; (ii) el obligado en el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán es el Municipio de Almaguer; (iii) en su momento, remitió la solicitud de la accionante a dicho ente municipal para que procediera a proferir los respectivos actos administrativos en cumplimiento de la mencionada decisión judicial; (iv) el cumplimiento de lo requerido por la actora depende de

la actuación de dicho municipio; (v) la tutelante debe acudir al proceso ejecutivo para obligar a la administración municipal de Almaguer a acatar el aludido fallo; (vi) la solicitud de amparo es improcedente por la inexistencia de vulneración de las deprecadas garantías fundamentales; (vii) finalmente, solicitó la vinculación del Municipio de Almaguer.

El a quo, al estudiar el caso, decidió denegar la tutela, al evidenciar que, efectivamente, la pasiva había otorgado oportunamente respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante. En cuanto a la solicitada vinculación, consideró que la misma resultaba innecesaria e improcedente, porque con la tutela no se podía pretender el cumplimiento de un fallo judicial, pues, para ello debía acudir al mecanismo ordinario de defensa.

Ante esta situación, la accionante procedió a censurar la decisión, insistiendo en el desconocimiento de sus invocados derechos fundamentales, ya que destacó la pertinencia de haber vinculado en primera instancia al Municipio de Almaguer para que cumpliera con los ordenamientos judiciales proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la omisión de ese ente municipal en responder el requerimiento de la accionada secretaría.

El Despacho, luego de estudiar el caso, y conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, procederá a confirmar lo decidido por el Juez de primer grado, toda vez que encuentra que la presunta causa que motivó la interposición de la presente acción constitucional es inexistente, pues la solicitud elevada por la actora fue contestada y puesta en manos de la interesada a los pocos días de haber sido radicada, cuyo contenido, si bien no es positivo frente a lo rogado, es de fondo, claro y congruente con lo pedido, ya que le explica las razones por las cuales no es posible acceder a sus ruegos.

Para sustentar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente para resolver el aludido derecho de petición es la accionada secretaría, más no el Municipio de Almaguer, por tal razón, si bien la primera remitió al segundo la solicitud de la actora, lo hizo para que procediera a adelantar la expedición del correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas por la aquí

accionante, como fue ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, lo cual es requerido por la accionada entidad departamental para proceder a emitir la solicitada certificación de la historia laboral de la señora Álvarez Males, y no como lo entendió ésta última (folio 50), es decir, como aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, *Funcionario sin competencia*, razón por la cual, como acertadamente lo consideró el a quo, no era «procedente ni necesaria» la vinculación del citado municipio, pues no es el competente para atender el petitorio.

Por otro lado, es claro que el Municipio de Almaguer está en mora de dar cumplimiento a la referida sentencia contenciosa administrativa dictada a finales del año 2011; sin embargo, la senda procesal para lograrlo no es la acción de tutela, sino el proceso ejecutivo, al que la actora inexplicablemente no ha acudido y ahora pretende que con la interposición del mecanismo constitucional se obvie esta vía ordinaria, acción a la cual solo ella, no la administración departamental, está legitimada para acudir, pues la Jurisdicción contenciosa administrativa está regida por el principio de justicia rogada<sup>1</sup>.

En resumen, se tiene que la pasiva oportunamente cumplió con su obligación de dar respuesta de fondo a la petente, donde le aclaró que su gestión frente a lo solicitado dependía del acatamiento, por parte del Municipio de Almaguer, de una decisión judicial dictada por el juez especializado en lo contencioso administrativo, para lo cual ella podía acudir, si así lo consideraba pertinente, a la acción ejecutiva, y no a la tutela, dado su carácter residual.

Así las cosas, como ya se había manifestado, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, por encontrarla ajustada a la legalidad.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-553 de 2012

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el día dieciocho de agosto de 2020, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Nivia Bioledy Álvarez Males** contra el accionado **Departamento del Cauca – Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Cauca**, que denegó la solicitud de amparo, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ÁNGEL ESCOBAR RUIZ  
Accionado: MEDIMÁS EPS  
Vinculados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS  
Rad: 190014003003202000119-01

Código de verificación:

**8d2914b9dc8bc830e93a6eb5e5b0f10837867ee221e188261717c56d  
b90e7e83**

Documento generado en 18/09/2020 03:24:13 p.m.